

Materia Registral

Revista del Registro Nacional /Año 13 No3



ISSN: 2215-4450

**Inscripción de
aeronaves y drones en
el Registro Aeronáutico
del Registro Nacional**

Ley 9428 y sus efectos registrales

¡GANE TIEMPO Y OBTENGA SUS CERTIFICACIONES EN LÍNEA!

RNPDIGITAL.COM



1

Ingrese a nuestra web digitando: **rnpdigital.com** busque arriba a la izquierda la pestaña de **Sistema de Certificaciones** y dele clic.

2

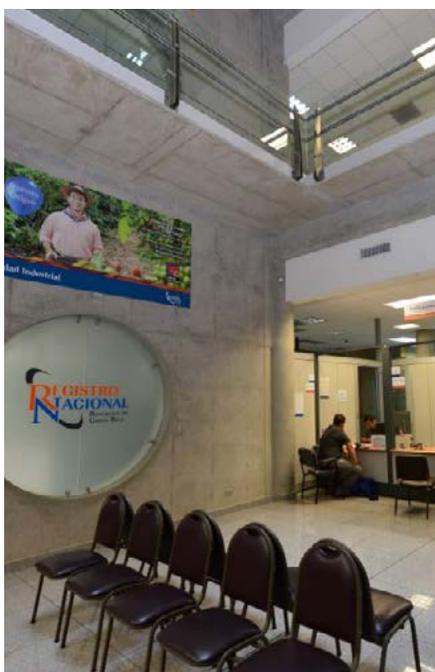
Ingrese en Botón **Registrarse por primera vez** y llene el formulario con los datos solicitados.

3

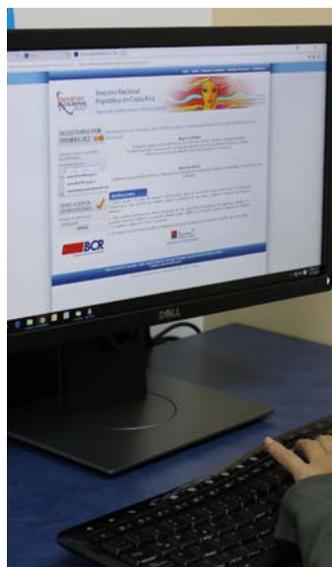
A **su correo** le llegará un mensaje con un link para activar su cuenta desde allí.

4

Una vez activada, **seleccione el certificado o servicio** solicitado, efectúe el pago en línea por medio de una tarjeta de crédito y descargue el documento.



- 5 Ley 9428 y sus efectos registrales
- 11 Cancelación de la marca por falta de uso
- 18 Inscripción de aeronaves y drones en el Registro Aeronáutico
- 24 Sistema único y complementario
- 26 Índice de Innovación se presentó en Costa Rica
- 28 Registro Nacional con chat en línea
- 29 Costa Rica resolverá disputas de propiedad intelectual
- 30 Legislación



Materia Registral

Revista del Registro
Nacional
Año 13 / No3

Consejo Editorial

Luis Jiménez Sancho
Oscar Rodríguez Sánchez
Mauricio Soley Pérez
Vanessa Cohen Jiménez
Cristian Mena Chinchilla
Max Lobo Hernández
Luis Gustavo Álvarez Ramírez

Redacción

Emilia Segura
Errolyn Montero

Diseño gráfico

Jacqueline Jones

Fotografía

Emilia Segura
Errolyn Montero
Adobe Stock

Colaboradores

Fabricio Arauz Rodríguez
Tomás Montenegro Montenegro
Armando Tencio Rivera

Revisión filológica

Mireya González

Coordinación

Gabriela Zúñiga
Depto. Proyección
Institucional
materiaregistral@rnp.go.cr

Publicación digital

Materia Registral es una revista especializada en temas registrales, editada por el Registro Nacional. Los artículos publicados no reflejan necesariamente la opinión de la Institución.

Sede

San José, Costa Rica
Apdo. 523-2010 Zapote
Tel. 2202-0800
rnpdigital.com
Diciembre 2017



Estimados lectores

Con mucho entusiasmo presentamos la tercera y última edición de nuestra revista, correspondiente al 2017.

En esta edición encontrarán un artículo denominado Cancelación de la marca por falta de uso, que corresponde al Registro de Propiedad Industrial. Otro titulado Inscripción de aeronaves y drones en el Registro Aeronáutico, mismo que pertenece al Registro de Bienes Muebles.

Además se hace referencia a un tema que se mantuvo durante varias semanas en la agenda de los medios de comunicación y que guardaba relación con una diversidad de públicos muy relevante. Se trata de la Ley 9428 y sus efectos registrales.

En el ámbito institucional, nos complace anunciar la firma del Memorándum de entendimiento, entre el Registro Nacional de Costa Rica y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), para promover el uso de métodos alternativos de solución de controversias, para disputas relacionadas con la Propiedad Intelectual. Así mismo, en coordinación con la OMPI, se realizó en nuestro país, el lanzamiento de la versión en español, del Índice Global de Innovación 2017, mismo que ubicó a Costa Rica en segundo lugar de toda Latinoamérica, solamente por debajo de Chile y por encima de países como México, Panamá, Colombia, Uruguay y Brasil.

En el área de modernización y digitalización de nuestros servicios, la Institución cuenta ya con un sistema de chat en línea, al cual pueden acceder los usuarios por medio del portal www.rnpdigital.com. De parte de todo el personal del Registro Nacional, les deseamos una Feliz Navidad y un Próspero Año Nuevo 2018, en el cual sin duda seguiremos construyendo en conjunto, una mejor institución y un mejor país.

Cordialmente,

Agustín Meléndez García
Subdirector Registro Nacional a.i.



LEY 9428 Y SUS EFECTOS REGISTRALES

Fabrizio Arauz Rodríguez
Asesor legal
Registro de Personas Jurídicas
farauz@rmp.go.cr

La hoy extinta Ley 9024 creó por primera vez un impuesto a las personas jurídicas, el cual estuvo vigente entre los años 2012 y 2015. Fue un primer intento por regular estos aspectos legales y tributarios, pero su nacimiento, desarrollo, desenlace y cierre son ya de conocimiento público. En este año 2017 emergió una nueva Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley 9428, publicada en el Alcance Digital 64 del Diario Oficial La Gaceta 58 del 22 de marzo de 2017, que empezaría a regir tres meses después del primer día del mes siguiente de

publicado su Reglamento (Decreto Ejecutivo 40417-H). La presente ley resultó vigente a partir del 1 de setiembre del 2017. En su numeral 18 derogó expresamente la Ley N.º 9024 (Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas del 23 de diciembre de 2011). No obstante la citada derogatoria, los sujetos pasivos de esta nueva ley, al igual que en la anterior Ley 9024, continúan siendo todas las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que se encuentren

inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Pese a que el fondo de esta nueva ley trata la misma imposición dirigida a los mismos sujetos pasivos que la extinta Ley 9024, el planteamiento de sendos cuerpos normativos fue propuesto por los legisladores desde perspectivas distintas, con diferencias sustantivas en varios aspectos, de las cuales derivan nuevas implicaciones en el quehacer del Registro Nacional. Sin duda alguna, una

de las principales y sustanciales novedades para la realidad del Registro Nacional es la indicada en el artículo 10 con respecto a la Administración. En esta nueva normativa, el legislador dispuso que corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro de este tributo. Por lo tanto, descarga completamente de responsabilidad al Registro en esa gestión concreta.



Así, los lugares y formas de pago, su fiscalización y administración quedan ahora al buen recaudo de la Dirección General de Tributación. Esto es congruente porque el especialista por excelencia en materia de impuestos fungirá ahora como un regulador oficial en la especie. Derivado de la nueva administración del impuesto, el artículo 4 establece, en cuanto a la forma de pago, que el impuesto se pagará directamente mediante los medios, la forma y las condiciones señalados al efecto por la Dirección General de Tributación, para todas las entidades cobijadas por ley, inscritas o en proceso de inscripción. Es preciso destacar el interés del legislador en reflejar la figura de la **capacidad contributiva o económica** de los contribuyentes. Este principio general del

Derecho Tributario debe orientar la actuación de los operadores jurídicos, y está consagrado en la Constitución Política (artículo 121, inciso 13). En ese sentido, el integrado tributario debe ser justo y orientado por preceptos de igualdad y de proporcionalidad, tomando en cuenta las ventas y rentas de cada sujeto, es decir, la realidad económica, para poder diferenciar la imposición del impuesto y, dentro del marco de un ideal de justicia valorando su capacidad de pago, que contribuya un poco más quien posee mayor capacidad de contribuir, que quien tiene menor capacidad de pago.

Por consiguiente, sin caer en desigualdad, la nueva ley sí diferencia de modo escalonado el pago para los siguientes casos:

a) Las entidades que estén inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional pero no inscritas en el Registro Único Tributario (RUT) en la Dirección General de Tributación, quienes pagarán un importe equivalente al quince por ciento (15 %) de un salario base mensual;

b) Las entidades contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta inmediata anterior a que ocurra el hecho generador de este impuesto, con ingresos brutos menores a ciento veinte salarios base, pagarán un importe equivalente a un veinticinco por ciento (25 %) de un salario base mensual;

c) Las entidades contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta inmediata, con ingresos brutos en el rango entre ciento veinte salarios base y menor a doscientos ochenta salarios base, pagarán un importe equivalente a un treinta por ciento (30 %) de un salario base mensual;

d) Las entidades contribuyentes en el impuesto a las utilidades, cuya declaración del impuesto sobre la renta tenga ingresos brutos equivalente a doscientos ochenta salarios base o más, pagarán un importe equivalente a un cincuenta por ciento (50 %) de un salario base mensual.

De esta manera, queda establecido el interés del legislador, como se indicó, en una orientación hacia la justicia tributaria. En ese sentido de igualdad y justicia tributaria, acerca de la exención del pago del impuesto, el artículo 16 extiende ese supuesto. No abarca solo a los contribuyentes que realizan actividades productivas de carácter permanente, clasificadas como microempresas y pequeñas empresas e inscritas como tales en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Incluye también a los pequeños y medianos productores agropecuarios inscritos como tales en el registro que a ese efecto lleva el Ministerio de Agricultura

y Ganadería (MAG), y que estén debidamente registradas como contribuyentes ante la Dirección General de Tributación, del Ministerio de Hacienda, al momento de producirse el hecho generador del tributo. La exoneración se aplicará para el periodo fiscal siguiente a su cumplimiento. La información de las entidades cubiertas bajo estos supuestos queda a cargo de MEIC y el MAG, que según el artículo 13 del Reglamento deberán mantener actualizada a la Dirección General de Tributación.

El numeral 6 del Reglamento establece una variación con efectos registrales respecto al plazo para el pago tratándose de entidades en proceso de inscripción. Presenta la particularidad de que esos obligados tributarios pagarán solo el 15 % del salario base mensual, pero para pagar el impuesto indicado tendrán treinta días hábiles siguientes a la inscripción del nuevo obligado tributario ante Registro de Personas Jurídicas. Esto evidencia un tratamiento diferenciado entre el acaecimiento del hecho generador y el plazo para efectuar el pago respectivo, por los efectos constitutivos derivados de las inscripciones practicadas en el Registro Personas Jurídicas. A contrario sensu y a diferencia de la Ley 9024, la cancelación del tributo no constituye un requisito de inscripción.

En cuanto a sanciones, el artículo 5 de la ley impone al Registro Nacional un nuevo acatamiento obligatorio: no solo no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, sino tampoco certificaciones literales de sociedad. Así mismo, no se podrá inscribir ningún documento que contenga actos a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago. Esto evidencia el interés del legislador en la puntual cobranza del impuesto. Valga anunciar que el impacto de la prohibición de la emisión de certificaciones por parte del Registro Nacional se extiende a los notarios públicos que emitan certificaciones de personería jurídica y certificaciones literales de sociedad a los contribuyentes que no se encuentren al día con el pago de este impuesto, pues deberán consignar su condición de morosidad en el documento respectivo. Hay un novedoso efecto registral tendiente a no emitir documentos de ninguna especie para los morosos, aunque evidentemente la información siempre será consultable en las terminales de acceso a usuarios y abogados. Retomando el tema de la sanción de no inscribir documentos, los registradores encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos, la cual en esta ocasión será

levantada al efecto por la Dirección General de Tributación. Esta dará acceso al Registro Nacional para esas consultas, que deberá cancelar la presentación a los documentos de los morosos. La diferencia con respecto a la Ley 9024 radica en que el responsable de crear, mantener y alimentar la base de datos que utilizará el Registro Nacional será exclusivamente la Dirección General de Tributación, como administrador y rector (artículo 11 del Reglamento de cita). Así, descarga al Registro Nacional de la responsabilidad en este aspecto. El Registro Nacional no podrá modificar ni actualizar esa base de datos. En asocio con el artículo 6, esa misma base de datos creada por la Dirección General de Tributación será consultable por medios electrónicos, para que el público pueda verificar si los contribuyentes se encuentran al día o en estado moroso con el pago de este impuesto. Esto debe relacionarse con el artículo 3 del reglamento de cita, según el cual el Registro, únicamente a efectos de identificar los sujetos pasivos del impuesto, deberá suministrar la información de todas las entidades mercantiles a la Dirección de Tributación y, a su vez, recibirá de la Administración Tributaria la base de datos de morosidad. Al 7 de noviembre del 2017, según datos

estadísticos aportados por la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Tributación, un total de 144 138 entidades sujetas al cobro del

impuesto se encuentran morosas y, como tales, son susceptibles de que les sean aplicadas las sanciones anteriormente indicadas, como se muestra a continuación:

IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS
Morosidad al 07/11/2017

Monto en colones

Rango Ingresos Brutos	Condición RUT	Tarifa	Monto IPJ	Cantidad	TOTAL
No registrados ante DGT	No inscrito	15%	€21.368	108.162	2.311.205.616
0 a 51.143.999	Activo	25%	€35.614	26.581	946.655.734
51.144.001 a 119.335.999	Activo	30%	€42.737	3.180	135.903.660
Mas 119.336.001	Activo	50%	€71.228	3.568	254.141.504
Sociedad Nuevas				2.619	41.555.031
Diferencia por pagar "Rectificativas D101 Periodo 2016"				28	769.264
Totales				144.138	3.690.230.809
Contribuyentes omisos D101 Periodo 2016				12.784	

Fuente: Módulo Administrativo ATV.

La disolución y cancelación de la inscripción queda establecida en el numeral 7, como resultado del no pago del impuesto referido en la presente ley por tres períodos consecutivo. Esto será causal de disolución de la sociedad mercantil, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante. En este caso, la Dirección General de Tributación enviará al Registro Nacional un informe que contenga el detalle de los contribuyentes que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución a La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y procederá luego a la cancelación de la inscripción y

anotación de bienes. Los gastos generados por la publicación de avisos de disolución en La Gaceta se cubrirán mediante transferencia presupuestaria del Ministerio de Hacienda hacia el Registro Nacional. Como novedad, la Administración Tributaria se encuentra facultada para continuar los procedimientos cobratorios o establecer estos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto. Vale indicar brevemente la existencia del registro de socios del Banco Central de Costa Rica (BCCR) implementado por la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, número 9416, que es una exigencia nacional para toda entidad a más tardar en el año 2019.

El Registro Nacional deberá observar en detalle el artículo 12 de la ley en cuanto a sanciones por dolo e infracciones, que optó por aplicar lo establecido en el artículo 98 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971 y, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, por acción u omisión dolosa, directa o indirectamente, en la que se colabore o facilite de cualquier forma el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo.

Otra particularidad de la Ley 9428 es la aplicación a manera supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios para lo no previsto expresamente en ella, por lo cual será referencia obligatoria en caso de laguna.

En cuanto a la liquidación de sociedades, en vista de la derogatoria de la Ley 9024, la nueva ley objeto de estudio reformó el artículo 129 de la Ley 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998, a través del numeral 17. En ese sentido, los notarios públicos podrán tramitar la liquidación de sociedades mercantiles cuando la disolución haya sido por acuerdo unánime de los socios, aunado a que no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

Cabe mencionar que esa reforma no aportó novedad alguna respecto a la introducida por la Ley 9024, pues mantuvo

una idéntica redacción. Ese artículo fue nuevamente reformado mediante la Ley 9486, publicada en el Alcance 255 de La Gaceta 201 del 25 de octubre del 2017, en la cual se introducen elementos novedosos, como la posibilidad de realizar la liquidación de la entidad mercantil con independencia del motivo por el cual se disolvió. Además, esta liquidación de sociedades estará sujeta a que sea solicitada por acuerdo unánime de socios, y se establece un nuevo supuesto acerca de la inexistencia de libros legales, por cuanto se otorga la posibilidad de solicitarla siempre y cuando sea efectuada a través de escritura pública.

La Dirección del Registro de Personas Jurídicas dimensionó esta última reforma por medio de la Circular DPJ-014-2017 del 26 de octubre del 2017, con el fin de hacer efectiva su operatividad y garantizar los extremos regulados en la norma. Por eso, se dispuso que el notario público autorizante deberá dar fe de que se contó con el acuerdo unánime de socios y, cuando sea del caso, de la inexistencia de los libros de la sociedad. Es pertinente reseñar las normas transitorias contenidas en la Ley 9428, por cuanto algunos de sus lineamientos tienen incidencia en las labores del Registro Nacional:

Cálculo y estado de morosidad: En el Transitorio I, se considera únicamente para el año 2017 el impuesto a las

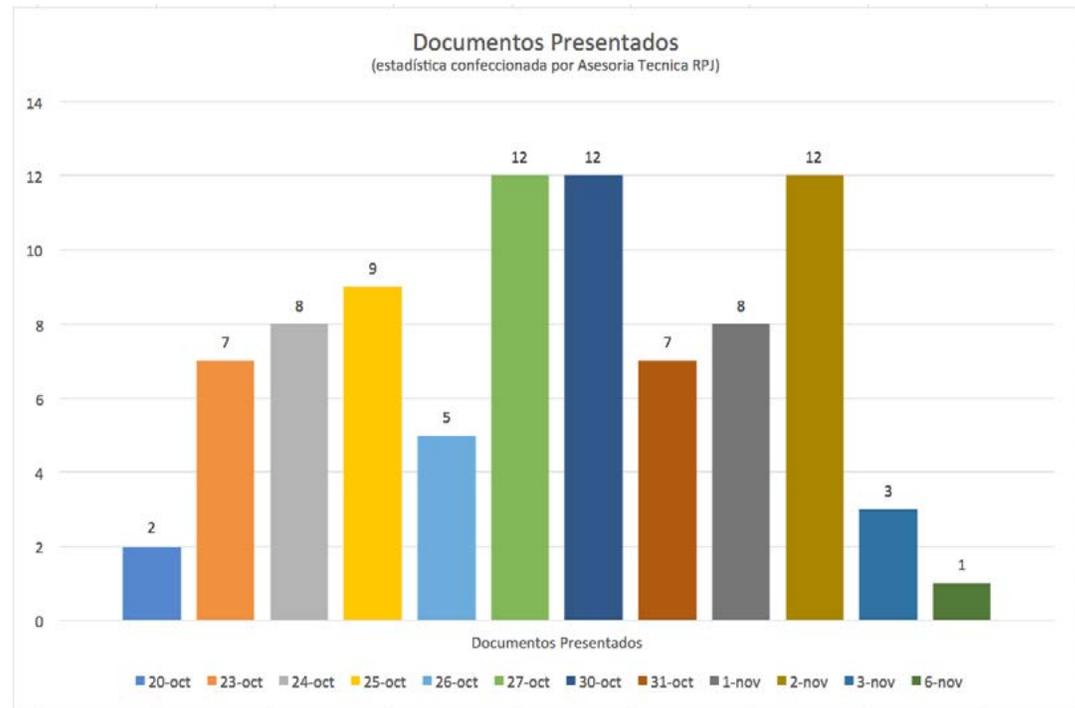
personas jurídicas ya inscritas en el Registro Nacional, correspondiente al período comprendido entre la fecha de vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de ese mismo año. Se cancelará de forma proporcional dentro de los siguientes treinta días naturales a su entrada en vigencia; es decir, se consideran morosas las entidades con el impuesto para el presente año a partir del 1 de octubre del 2017.

Otra particularidad es la aplicación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Gestión cobratoria de impuestos pendientes Ley 9024 / Cese de disolución: Este Transitorio II se reformó con el Decreto Legislativo 9485 publicado en el Alcance 250 de La Gaceta 197 del 19 de octubre del 2017. Continúa la labor del Registro Nacional de realizar el cobro de las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto del impuesto de la Ley 9024 “a las sociedades mercantiles, las subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada”. Por ser un resabio que los legisladores decidieron mantener con vida de la ley anterior, el Registro Nacional trasladará mensualmente las sumas recaudadas a la Dirección

General de Tributación con el detalle de este, con la oportunidad de que del 1 de setiembre al 15 de diciembre de 2017 los usuarios se presenten a cancelar las sumas adeudadas por concepto de la Ley 9024, sin que por ello deban cancelar intereses o multas correspondientes. Dentro del mismo acápite, reviste importancia la posibilidad del denominado “cese a la disolución” (sanción de la Ley 9024), que por imperativo de reforma a la Ley se ha decretado como sigue: “Las personas jurídicas que hayan sido disueltas y que hayan cancelado las sumas adeudadas a más tardar el 15 de diciembre de 2017 podrán presentar ante el Registro Nacional la solicitud de cese de su disolución, quedando dichas personas jurídicas en la misma condición jurídica en que se encontraban antes de su disolución, con los efectos retroactivos que ello conlleva. Tendrán tiempo hasta el 15 de enero de 2018 para presentar dicha solicitud ante el Registro Nacional, luego de cancelados los montos adeudados. Dicho cese de disolución se hará a instancia de los socios de la sociedad que ostenten al menos el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones, quienes deberán comparecer en escritura pública, previa publicación de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta por cuenta del solicitante. Dicha solicitud será sometida a calificación registral”.

A raíz de la reforma a dicho transitorio, la Dirección de Personas Jurídicas emitió la Circular DPJ-013-2017 el 19 de octubre del 2017. Se comunicó que el instrumento para el cese de la disolución será una escritura pública con comparecencia de partes, la cual deberá presentarse al Diario antes del 15 de enero del 2018, necesariamente habiendo cancelado la deuda de la Ley 9024 antes del 15 de diciembre del 2017, y el notario deberá dar fe de que los comparecientes constituyen al menos el 51 % de los socios, más la fecha de publicación de edicto y número de La Gaceta correspondiente. El documento será sometido a calificación con los requisitos usuales, y el registrador deberá verificar la similitud con entidades constituidas después de la disolución de la entidad que pretende revertir dicha situación. El trámite del documento cancelará la tasa de Registro Nacional de acuerdo con el inciso d) del artículo 2 de la Ley 4564 de Aranceles del Registro Nacional y sus reformas, así como los demás tributos exigibles. Cualquier documento que esté pendiente de inscripción al momento de la disolución deberá ser presentado de nuevo bajo responsabilidad e interés de parte. Como nota informativa, al 6 de noviembre del 2017 se han presentado ochenta y seis solicitudes de cese de disolución de entidades:



Exención del impuesto sobre el traspaso y del pago de timbres y derechos registrales:

El Transitorio III ofrece esa posibilidad a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por un plazo de doce meses, para los traspasos de bienes muebles e inmuebles que se realicen de sociedades mercantiles que hayan estado inactivas ante la autoridad tributaria al menos por veinticuatro meses con anterioridad a la vigencia de esta ley, a otras personas físicas o jurídicas. Esto se podrá realizar por una única vez (es decir, esa exención de encontrarse en los supuestos de ley podrá aplicarse por una única vez en relación con el bien que se traspasa). La base de datos que referirá las entidades que se encuentren en el supuesto de esta norma transitoria será proporcionada por la Administración

Tributaria. Conviene cuestionarse la utilidad o no de este transitorio por no ser un aspecto que atañe directamente al Registro de Personas Jurídicas, por cuanto ya en el ámbito nacional la extinta Ley 9024 dimensionó la misma oportunidad de esa exención, pero por un plazo de seis meses, mediante una norma transitoria. Por lo tanto, en teoría todos los usuarios interesados pudieron optar, en aquel momento histórico, por traspasar y eventualmente disolver de manera voluntaria sus sociedades, considerando el otrora espíritu del legislador de dar esa posibilidad a los administrados. Sin embargo, llama mucho la atención - con respeto de los legisladores- el hecho de brindar a las entidades “sobrevivientes”, que ya tuvieron “su oportunidad” de traspasar bienes, una

nueva “ocasión” para lo mismo, pues tácitamente podría considerarse un menoscabo al erario público, debido a la dispensa del cobro de esos aranceles, que ya no tendría razón de ser.

Renuncia de personeros:

El Transitorio IV, por un plazo de veinticuatro meses a partir de su entrada en vigencia, extiende el espectro de la posibilidad de renuncia a los cargos (el cual ya había sido regulado por una norma transitoria en la Ley 9024), ahora no solo a los representantes legales, sino también a los restantes miembros de la Junta Directiva y a los fiscales de las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera y las empresas individuales de responsabilidad limitada, mediante comunicación por escrito al domicilio social registrado, al igual que la Ley 9024.

Esta comunicación requiere ser protocolizada e inscrita ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con el fin de que la renuncia sea eficaz. Según indica: “El interesado deberá manifestar ante el notario la adecuada recepción de la comunicación en el domicilio social respectivo, si el domicilio es desconocido el notario pondrá la constancia y se remitirá la escritura de renuncia para su inscripción en el Registro”. A diferencia de la antigua Ley 9024, es pertinente agregar el Transitorio III del Reglamento, el cual señala que el documento notarial apto para dejar constancia de las renunciaciones relacionado con entidades cuyo domicilio es desconocido será el acta notarial y que, además, la entidad debe estar al día con los impuestos de la Ley 9024. Finalmente, otro efecto registral del Decreto Ejecutivo, Reglamento 40417-H, en su artículo 14, es la derogatoria del inciso h) del artículo 51 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J del 18 de febrero de 1998. De este modo, ya no existe dicha limitación al pretender inscribir uno o más actos sobre distintas entidades en un mismo documento. Esta derogatoria da sustento jurídico a la posibilidad, entre otras, de tramitar la renuncia a diferentes entidades por medio de un mismo documento (testimonio de protocolización).

...la recaudación, fiscalización, cobro y cálculo del nuevo impuesto, corresponde al Ministerio de Hacienda

La Administración a cargo de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda para la recaudación, la fiscalización y el cobro de este tributo, así como el cálculo de pago del nuevo impuesto de modo diferenciado según el volumen de ingresos y movimiento económico de las empresas, acorde con los principios de justicia tributaria, junto con la inclusión de los pequeños y medianos productores agropecuarios inscritos ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el régimen de exenciones, constituyen novedades medulares que vislumbran un interés final del legislador hacia la búsqueda más balanceada de un cobro más ajustado a la realidad de cada entidad contribuyente, y una administración del tributo a la entidad por excelencia ideal en la materia. Es positivo reconocerlo.





CANCELACIÓN DE LA MARCA POR FALTA DE USO

Tomás Montenegro Montenegro
Asesor jurídico
Dirección de Propiedad Industrial
tmontenegro@mp.go.cr

Una de las implementaciones normativas más relevantes contenidas en la actual legislación marcaria costarricense se configura con el procedimiento de cancelación de marcas por falta de uso. Cualquier persona física o jurídica con interés legítimo puede solicitar la cancelación de una marca que no se usa, siempre y cuando hayan transcurrido cinco años desde la fecha de inscripción del signo distintivo.

A diferencia de otros países, la oficina de Propiedad Industrial de Costa Rica se encuentra facultada por ley para tramitar y resolver este tipo de procedimiento en sede administrativa, siempre a solicitud de parte, en virtud de que no tiene facultad para instaurar este

procedimiento de oficio. Así se genera inmediatez entre los usuarios y la seguridad jurídica, ya que son expertos en la materia quienes resuelven estos procedimientos. Otra manera de utilizar la figura normativa como defensa contra una objeción de la oficina del Registro de la Propiedad Industrial sería la oposición de tercero a una solicitud de inscripción, acción por nulidad de un registro o, incluso, acción por infracción de una marca registrada. En la misma normativa citada se faculta al Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica para tramitar este tipo de procedimientos en sede administrativa, a diferencia de otras legislaciones, donde es únicamente por vía judicial.

“Artículo 39º-
Cancelación del registro

por falta de uso de la marca: La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa contra una objeción del Registro de la Propiedad Industrial, una oposición de tercero al registro de la marca, un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca o una acción por infracción de una marca registrada. En estos casos, la cancelación será resuelta por el Registro de la Propiedad Industrial...”¹.

Plazo para interponer la cancelación por falta de uso

La cancelación por falta de uso no se tramita de oficio. Debe solicitarla expresamente el interesado y concluir con una resolución final administrativa en firme que declare la procedencia o no de la

acción de cancelación. El uso de la marca no se puede postergar o interrumpir por un espacio de cinco años precedentes a la fecha cuando se instauró la acción de cancelación. Esto obedece al requisito temporal del signo; es decir, el titular marcario debe tomar en cuenta que a partir de la fecha de inscripción se inicia el cómputo del plazo de los cinco años para la procedencia de la acción de cancelación por el no uso. Asimismo, pese a su uso durante unos años desde su inscripción, a partir del momento cuando cese el uso se inicia el cómputo del plazo de los cinco años por la interrupción sufrida. De transcurrir dicho plazo y continuar su interrupción, los interesados tienen la posibilidad de instaurar la acción de cancelación.

Lo anterior detalla cómo se computa el plazo para la cancelación por falta de uso. La legislación costarricense establece que el no uso de la marca se debe configurar en los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción.

Al respecto, Bertone y Cabanellas señalan que “si la marca no es usada por su titular durante cinco años, pero sí lo es en el sexto año, la acción de caducidad no prosperará si ese uso tuvo lugar antes de que tal acción haya sido interpuesta”.²

La renovación del signo distintivo no se relaciona con el uso de la marca, ni mucho menos suspende o interrumpe el plazo determinado para interponer la cancelación por falta de uso. En consecuencia, la renovación de una marca no usada no afecta el cálculo de los plazos para iniciar un procedimiento de cancelación por falta de uso.

La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos de Costa Rica, que en lo sucesivo identificaremos como LMSD, establece expresamente en su artículo 39 un plazo mínimo para instaurar una acción de cancelación por no uso contra un signo distintivo debidamente inscrito y respecto del cual se presume su no uso. Es de cinco años contados a partir de la fecha de inscripción del signo. Las acciones de cancelación que se presenten antes de este plazo se deniegan por improcedentes,

mediante una resolución administrativa que fundamenta la imposibilidad a la prosecución del proceso y ordena el archivo de la solicitud. Esta resolución se comunica al solicitante, quien, una vez recibida la notificación, contará con los mismos recursos administrativos, tanto de revocatoria como de apelación en subsidio, en caso de considerar que se ha efectuado un impreciso análisis del plazo.

Un ejemplo es el caso de la marca E CREDIT SOLUCIONES, expediente 2012-1162 registro 219034, inscrita el 8 de junio de 2012 para proteger servicios financieros y contra la que el 5 de agosto de 2014 se instauró una acción de cancelación por no uso. Al efecto, la Oficina de Propiedad Industrial de Costa Rica, mediante la resolución de las ocho horas con cincuenta y seis minutos del catorce de enero de dos mil quince, ordenó el archivo de la solicitud de cancelación interpuesta, por considerarla improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 supracitado, por cuanto no habían transcurrido los cinco años posteriores al registro exigidos por la ley para la procedencia de ese procedimiento. Disconforme con lo resuelto, el accionante interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, quien, mediante el Voto 1056-2015 resolvió: ...en el capítulo VI de la Ley de Marcas (art 39 a

42) se prevé como uno de los presupuestos de terminación del registro de las marcas el hecho de que no se usa en Costa Rica. Esta disposición implica una obligación a todo titular de utilizar sus signos de manera real y efectiva en el comercio, porque de este modo cumplen estos su función distintiva, ya que, en caso contrario se impide que terceras personas puedan aprovecharlos de mejor forma, provocando un bloqueo en el tráfico comercial [...].

...nótese que la indicada norma dispone que la cancelación por este motivo procede únicamente cuando hayan transcurrido cinco años de haber sido concedida la marca, lo cual aplicado al asunto que nos ocupa permite concluir que, en razón de que el signo con registro 219034 se inscribió el 8 de junio de 2012, el pedido de cancelación puede ser presentado hasta cinco años después de esa inscripción, es decir a partir del 9 de junio de 2017, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio toda vez que la solicitud presentada por la representación de COSTA RICA EXPORT AND COMMISSION COMPANY, S.A. fue el 5 de agosto de 2014[...].³ El plazo supracitado deriva de lo establecido en el artículo 19 del ADPIC, de exigirse en la legislación de cada país miembro el uso para mantener el registro. Este solo podrá cancelarse después de un período ininterrumpido de tres años como mínimo de

falta de uso. Al ser este plazo un mínimo, la gran mayoría de los países miembros del acuerdo han contemplado dentro de sus legislaciones, específicamente en la figura de la cancelación por falta de uso, el plazo de cinco años ininterrumpidos para poder instaurar este procedimiento, sea en vía administrativa, como lo regula Costa Rica, o jurisdiccionalmente, como lo regula Argentina, por ejemplo.

Algunos otros países, como los pertenecientes a la Comunidad Andina de Naciones (CAN): Ecuador, Bolivia, Colombia, Perú, de conformidad con el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como en México de conformidad con el artículo 152.II de la LMSD, decidieron mantener el mínimo de los tres años referidos en el artículo supracitado del ADPIC. Con base en su experiencia, consideraron que ese plazo es suficiente para que un signo distintivo se encuentre en uso real y efectivo en el comercio. Esto no elimina la factibilidad de que, si el titular del signo distintivo no usado demuestra con prueba contundente y objetiva el porqué de la imposibilidad del uso de su signo, se pueda hacer una excepción para efectos de la viabilidad de la acción de cancelación. Al efecto, se refiere a situaciones imprevistas que se alejan de la voluntad de

titular del distintivo en complemento con la naturaleza de los productos, servicios o giros comerciales que protege. En ocasiones, pese a comprobarse la intención de uso de los titulares, no se elimina la existencia de motivos o circunstancias que imposibiliten su uso real y efectivo.

Se cita como ejemplo la marca comercial de un producto farmacéutico que, antes de su uso, podría requerir permisos sanitarios del Ministerio de Salud, estudios de viabilidad, estudios de fases clínicas del medicamento en los seres humanos o una marca comercial dedicada a los servicios de proyectos y desarrollos inmobiliarios que requieren de autorizaciones administrativas y requisitos, como lo pueden ser estudios de impacto ambiental, estudios y vistos buenos de uso de suelo, permisos de construcción, planos, entre otros requisitos. Al retardarse por más del plazo establecido en cada legislación, podrían constituir un motivo razonable y suficiente que justifique dicho argumento, y de comprobarse con prueba contundente y objetiva dentro del expediente podría resultar en una excepción al procedimiento de cancelación por no uso. En el caso de la legislación costarricense, esa excepción no obedece a un tema jurisprudencial, sino que se encuentra regulada en el artículo 41



LMSD, según el cual “no se cancelará el registro de una marca por falta de uso cuando esta falta de uso se deba a motivos justificados”⁴.

El mismo artículo reconoce como motivos justificados las circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca y que sean un obstáculo para usarla, tales como restricciones a la importación u otros requisitos oficiales o impuestos a los productos o servicios protegidos por la marca.

Procedimiento para la acción de cancelación por no uso de la marca

En Costa Rica, la caducidad del registro marcario se efectúa por medio de la vía administrativa, a diferencia de otras legislaciones, como Argentina, en donde debe interponerse ante la jurisdicción nacional en lo civil, y comercial federal.

En Costa Rica, el

trámite al efecto, por tener un régimen específico, corresponde a un procedimiento administrativo llevado por la oficina de Propiedad Industrial, en el cual debe cumplir todos los pasos y trámites del debido proceso, como lo establece la LMSD, en concordancia con la Ley General de Administración Pública. El procedimiento de caducidad se inicia a solicitud de parte y nunca de oficio, por cuanto la LMSD costarricense, en el artículo 38, indica que se instaura únicamente a solicitud de parte. Cualquier persona con interés legítimo la puede interponer, ya sea como mecanismo de defensa ante una oposición de solicitud de registro, ante una solicitud de nulidad, o bien, por la existencia de una marca inscrita igual o similar que obstaculiza el registro de un signo distintivo por encontrarse aún vigente, pese a presumirse su no uso.

Entre los requisitos para

interponer la acción de cancelación ante la oficina de Propiedad Industrial de Costa Rica, se tiene la descripción completa del distintivo que se pretende cancelar (número de expediente, número de registro, clase y productos que protege el signo), la identificación del titular, el interés legítimo del accionante, fundamento jurídico de la acción, lugar donde recibir notificaciones, tanto del titular del signo como del solicitante de la cancelación, y una copia de toda la documentación para los efectos. Además, el artículo 94, inciso e) y f), establece una tasa de veinticinco dólares por cada clase internacional que proteja el signo que se pretende cancelar o por cada nombre comercial respectivamente. Aunado a lo anterior, si quien solicita la acción de cancelación es más de una persona física o jurídica, el pago de la tasa establecida corresponde a veinticinco dólares por cada accionante.

Una vez presentada la solicitud ante la oficina de Propiedad Industrial, se le asigna un número de expediente y se traslada al Departamento Jurídico. Después de verificar todos los requisitos de forma supracitados, este dará trámite a la solicitud elaborando un auto de traslado, el cual deberá notificarse al titular del distintivo para que, dentro del plazo de un mes calendario contado a partir de la notificación, se manifieste y compruebe el uso real y efectivo del signo. Vencido el tiempo otorgado al titular del signo, la oficina de Propiedad Industrial resolverá mediante resolución fundamentada lo correspondiente a la acción de cancelación. Para eso, analizará toda la prueba aportada al expediente y otorgará a las partes, una vez notificada la resolución, los plazos correspondientes para presentar ante esta ya sea el recurso de revocatoria, en caso de no estar conformes con la resolución, recurso que resolverá la misma instancia determinando su procedencia o improcedencia, o en su defecto el recurso de apelación ante el superior, que, para los efectos de los trámites efectuados ante la oficina de Propiedad Industrial, es el Tribunal Registral Administrativo. Si la resolución dictada en primera instancia adquiere su firmeza sin que la parte haya recurrido, el accionante deberá proceder con su

publicación de manera íntegra en el diario oficial La Gaceta, como lo indica el artículo 86 de la LMSD. En caso de que alguna de las partes interponga el recurso de apelación ante el superior en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución, la oficina de Propiedad Industrial admitirá el recurso y trasladará al Tribunal Registral Administrativo la totalidad del expediente para su conocimiento. Este será el que, después de analizar los requisitos de forma y fondo, emitirá un voto en el cual confirme total o parcialmente, agotando así la vía administrativa, o revoque lo resuelto para que se proceda como corresponde. En consecuencia, una vez emitido el voto y notificadas las partes, el Tribunal Registral Administrativo remitirá de nuevo los legajos a la oficina de Propiedad Industrial. Esta procederá conforme, ya sea cancelando la inscripción del registro o archivando el trámite si la solicitud de cancelación se declara sin lugar.

Carga de la prueba

La carga de prueba en un procedimiento de cancelación por falta de uso se encuentra regulada en el artículo 42 de la Ley de Marcas, en el cual se designa como responsable de aportar la prueba al accionante del proceso, en los procedimientos de nulidad. Supletoriamente, este artículo podría aplicarse en los procedimientos de

cancelación. Sin embargo, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido bastas en manifestar que a quien le corresponde demostrar el uso de un signo distintivo es a su titular, pues ¿quién más que este podría aportar prueba contundente y objetiva que desvirtúe los argumentos y fundamentos presentados por el accionante? Al respecto, es de gran importancia resaltar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el Voto 333-2007⁵, el cual señala en torno del artículo 42 de la LMSD lo siguiente: “Estudiando ese artículo, pareciera que la carga de la prueba del uso de la marca, corresponde a quien alegue esa causal, situación realmente difícil para el demandante dado que la prueba de un hecho negativo, corresponde a quien esté en la posibilidad técnica o práctica de materializar la situación que se quiera demostrar”. Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios

que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal. Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.” En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca”. Otro aspecto de suma relevancia sobre la prueba que se aporte es que, como lo establece el artículo 39, párrafo tercero, de la LMSD, si el uso de la marca se inicia después de los cinco años de haberse inscrito y se pide contra esta una solicitud de cancelación, su titular deberá demostrar que el uso se inició como mínimo tres meses antes de la fecha cuando se instauró la acción. De lo contrario,

aunque se aporte prueba en abundancia, esta no podrá admitirse. Lo anterior sin perjuicio de que su titular logre demostrar los motivos justificados para el no uso de la marca, como podrían ser las excepciones antes analizadas.

Cancelación parcial

Dentro del procedimiento de cancelación por falta de uso efectuado en Costa Rica y fundamentado en el artículo 39 de LMSD, en el párrafo final se faculta a la oficina de Propiedad Industrial para que, en caso de que el uso de la marca se demuestre únicamente para algunas de las clases o algunos de los productos o servicios que protege el signo, se limite esa inscripción o se reduzcan esas listas con la finalidad de que el distintivo continúe inscrito solamente protegiendo los productos o servicios que se encuentran en uso real y efectivo.

El hecho de que se logre comprobar el uso respecto de uno de los productos o servicios que protege el distintivo no le garantiza a su titular el continuar con el signo inscrito para toda la diversidad de clases, productos y/o servicios en los cuales se inscribió inicialmente. A esto se llama cancelación parcial por no uso, cuya finalidad es evitar el abuso en la inscripción de marcas para productos y servicios que no se usan ni se usarán, disminuyendo para algunos y eliminando para otros la existencia de lo que se

conoce como marcas de defensa.

Cuando se refiere a marcas de defensa debe considerarse que, por lo general, en un procedimiento administrativo como el de cancelación por falta de uso no existen elementos objetivos como para determinar que la inscripción de un signo se efectuó con la finalidad de obtener una marca defensiva. Sin embargo, aunque se pudiera definir el signo como defensivo, no existe obstáculo normativo para la inscripción de este que se presume defensivo, pues la legislación costarricense no requiere la prueba de uso antes de la inscripción de los distintivos.

En consecuencia, la naturaleza de restricción para una marca que se puede catalogar como defensiva recae en la acción de cancelación por no uso. Es la solución para eliminar estos signos distintivos, a pesar de que solo puede interponerse al transcurrir los cinco años posteriores a su inscripción. Se considera, entonces, que con la cancelación parcial por no uso se eliminan las marcas de defensa.

En Argentina, por ejemplo, no existe la figura de la cancelación parcial; es decir, con solo que el titular del signo compruebe el uso respecto de alguno de los productos o servicios que protege su marca, resulta suficiente como para mantener vigente el registro para toda la lista solicitada y declarar sin lugar la cancelación por

no uso.

Si bien existen marcas defensivas cuya finalidad es proteger a otras marcas del mismo titular, la práctica en la inscripción de dichos signos no se encuentra restringida por ley, precisamente por la subjetividad de la categorización de estos. Al respecto, Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas señalan lo siguiente en su libro Derecho de marcas: ...si bien las marcas defensivas son válidas y protegidas [...] presentan ciertas restricciones en cuanto a sus efectos jurídicos [...] carecerán por definición de un elemento de uso que facilite el extender la connotación de confundibilidad más allá de los límites estrictos del registro efectuado [...] el que una marca sea de defensa puede incidir sobre la apreciación de la confundibilidad, reduciendo el ámbito de protección respecto de otros signos, sea por la finalidad puramente defensiva de aquellas marcas, sea por la menor necesidad de defender al consumidor y por la falta de una reputación generada por el uso que deba ser protegida frente a otros signos [...].⁶ A manera de ejemplo se puede señalar el caso CLOVER BRAND, expediente 1900-6039730. La empresa Starbucks Corporation d/b/a Starbucks Coffee Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Washington, Estados Unidos de América, solicitó la cancelación por

falta de uso de la marca CLOVER BRAND, inscrita en Costa Rica bajo el registro 60397 desde el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos y cuya vigencia expiraba hasta el año dos mil veintidós. La marca protegía en clase 30 internacional sal, café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones con cereales, pan, bizcochos y otros, y su titular era la empresa Grupo Agroindustrial Numar S. A.



La empresa accionante solicitó la cancelación por no uso del signo en mención. No obstante, una vez efectuado el traslado de la acción al titular del signo, analizados los argumentos de las partes, así como la prueba aportada al expediente, la oficina de Propiedad Industrial de Costa Rica consideró que no se logró comprobar el uso real y efectivo de la marca CLOVER BRAND respecto de los productos café, té, cacao y sucedáneos del café que protegía el signo. Sin embargo, sí se demostró el uso real y efectivo de los demás productos que protegía el signo, descritos anteriormente.

En consecuencia, se ordenó la cancelación parcial del registro únicamente respecto de los productos en los cuales se logró demostrar ese uso real y efectivo. La empresa titular del signo presentó ante el Tribunal Registral Administrativo un recurso de apelación contra la resolución de cancelación parcial, alegando que, al ser su marca notoria, no podía ser objeto de cancelación ni siquiera parcial. No obstante, el Tribunal indicó, mediante voto 1137- 2013 de las doce horas cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil trece, que el hecho de que una marca haya sido declarada como notoriamente conocida resulta irrelevante para los efectos de la naturaleza del tema que se encuentra en discusión, sea el uso o no uso de un signo distintivo. Al efecto, el Tribunal señaló en forma literal:

...el sistema de registro marcario costarricense, siguiendo los cánones ampliamente difundidos en el derecho comparado, establece la obligación del uso de la marca registrada como condición para el mantenimiento de este estatus legal. Por ello es que el punto central a dilucidar es si hay uso o no de la marca respecto de los productos para los que fue otorgada, sin tener importancia entonces si es notoria o no. Toda marca, común o notoria, una vez registrada entra en la obligatoriedad de uso para mantener su validez,

y la falta de éste hace que la inscripción pueda ser cancelada [...].⁷

Analizadas todas las pruebas que constaban en el expediente, el Tribunal compartió el criterio registral que acogió la solicitud de cancelación parcial por falta de uso de la marca CLOVER BRAND, por cuanto, pese a que se le indicó al demandado acerca de la necesidad de aportar prueba contundente y objetiva para los efectos de demostrar el uso real y efectivo de los productos que comercializaba el distintivo, únicamente aportó prueba respecto de algunos de los productos, con lo cual incumplió lo establecido en los artículos 39 y 40 de la LMSD. Por consiguiente, al no acreditarse el uso a todos los productos para los que se inscribió el signo, lo procedente era declarar con lugar la cancelación parcial por no uso. Por lo tanto, se declaró sin lugar el recurso de apelación ante el superior y se confirmó en todos sus efectos lo resuelto por el Registro.

Cancelación por no uso de nombres comerciales

Si bien el procedimiento para solicitar una acción de cancelación contra un nombre comercial es el mismo que para una marca, al referirse a nombres comerciales se debe tomar en consideración que, a pesar de corresponder a signos distintivos que identifican un establecimiento comercial, la ubicación de este, y el giro comercial

al que se dedica, en varias legislaciones su protección se efectúa de manera distinta. Por ejemplo, en Argentina se denominan designaciones comerciales, y con estos nombres o signos se identifica una actividad y no son registrados; también reciben la denominación de nombres comerciales, como en la mayoría de los países.

...el sistema de registro marcario costarricense, siguiendo los cánones ampliamente difundidos en el derecho comparado, establece la obligación del uso de la marca registrada como condición para el mantenimiento de este estatus legal.

Los nombres comerciales tienen como función fundamental ser distintivos de la empresa, establecimiento o actividad que identifican, con lo cual cumplen una doble función: por un lado, permiten a los titulares del derecho exclusivo identificar su actividad comercial, empresa

o establecimiento y diferenciarlos de otros de su misma especie; asimismo, los nombres comerciales sirven para que el público identifique las actividades comerciales que brindan, sin que exista confusión. En cuanto a la duración del derecho y dada la importancia de la relación existente entre el nombre comercial y la empresa o establecimiento que con este se identifica, muchos sistemas jurídicos establecen que la vigencia del derecho de propiedad sobre el nombre comercial se encuentra sujeta a la duración de la empresa; es decir, su vigencia es por tiempo indefinido. En este sentido, la LMSD costarricense contempla en su artículo 64 una vigencia indefinida para la protección del nombre comercial, e indica que el derecho termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa.

Existe una vinculación directa entre los nombres comerciales y las marcas comerciales. Costa Rica ha incorporado y regulado normativamente el nombre comercial como un tipo de signo distintivo susceptible de protección registral. El artículo 64 de LMSD establece que “el derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa”.⁸

Por su parte, el artículo 67 de LMSD determina lo siguiente:

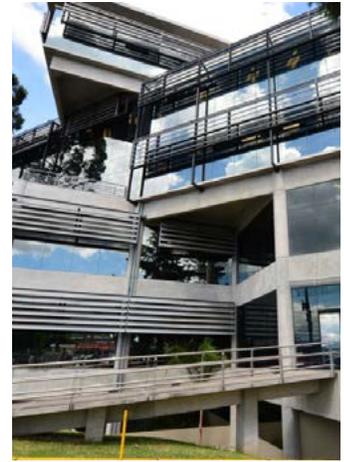
“Artículo 67.- Registro del nombre comercial. El titular de un nombre comercial podrá solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial. El registro del nombre comercial tendrá duración indefinida y se extinguirá con la empresa o el establecimiento que emplea el nombre comercial. Podrá ser cancelado en cualquier tiempo, a pedido de su titular. Un nombre comercial se registrará ante el Registro de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inscripción de los comerciantes y las sociedades civiles y mercantiles en los registros públicos correspondientes y sin perjuicio de los derechos resultantes de tal inscripción”.⁹ Esa facultad otorgada por ley para inscribir los nombres comerciales genera una vinculación directa con la cancelación de signos distintivos por el no uso. Por ser estos objeto de registro, quienes pretendan inscribir marcas comerciales o nombres comerciales se pueden encontrar objeciones por derechos de terceros, en virtud de la existencia de nombres comerciales iguales o similares que, aunque ya no existen o nunca existieron, al encontrarse registrados y no contar con un plazo de vigencia establecido por ley generan la necesidad de instaurar

una acción de cancelación por no uso, con la finalidad de extinguirlos registralmente.

Pareciera, entonces, que esta particularidad de la ley de marcas costarricense, si bien por un lado da una protección completa a los nombres comerciales regulando lo correspondiente al nacimiento del derecho por su primer uso en el mercado, y la facultad de su inscripción, esta última podría ser contraproducente cuando la finalidad de su inscripción no es su uso, sino una simple intención de uso futuro que puede o no consolidarse, o la simple protección dirigida a un signo distintivo. A contrario sensu, no estaría vinculado con la cancelación por falta de uso un nombre comercial que no tiene posibilidad de registro, por cuanto su resguardo y derecho exclusivo respecto de terceros se limitaría a la comprobación de un mejor derecho por uso real y efectivo desde una fecha anterior, ya sea en un trámite de oposición contra la solicitud de otro signo distintivo, en un litigio administrativo o jurisdiccional, por la existencia de una marca ya inscrita.

Es decir, si un nombre comercial no puede ser objeto de registro y este no se usa, no generaría obstáculo alguno para el ingreso de nuevos competidores ni requeriría de la interposición de una acción, como la cancelación por no uso, a quienes pretenden ingresar al mercado y

registrar una marca igual o similar a este tipo de signos distintivos. Otro punto de suma importancia de considerar acerca de los nombres comerciales inscritos es que, tal y como se resolvió en un caso similar según el Voto 0779-2013 de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del trece de junio de dos mil trece, por la naturaleza del nombre comercial y la manera de obtener su derecho exclusivo, en caso de inscribirse y no utilizarse el interesado no debe esperar que transcurran los cinco años para poder solicitar la acción de cancelación. Pese a su registro, el derecho exclusivo de este se verá desde siempre supeditado a la existencia del establecimiento comercial y su uso real y efectivo. En definitiva, el procedimiento administrativo de cancelación por falta de uso es un instrumento eficaz e importante con el que cuentan los usuarios del Registro de la Propiedad Industrial, sea como mecanismo de defensa contra una objeción del Registro, por alguna oposición de tercero que considere mejor derecho, contra algún pedido de nulidad de un registro de marca o una acción por infracción de una marca registrada. Este procedimiento es hasta ahora el único mecanismo existente para eliminar el registro de signos que, por el no uso real y efectivo, generan obstáculos para el ingreso al mercado de



El Registro de Propiedad Industrial se ubica en este moderno edificio. Su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 3:30 p.m

nuevos competidores. A la vez, contribuye a descongestionar las bases de datos registrales por la existencia de marcas que se inscribieron con finalidades distintas al uso real y efectivo, o bien, que se usaron pero dejaron de usarse al transcurrir el tiempo.

¹Ley 7978 de Marcas y Otros Signos Distintivos de Costa Rica (así reformada por la Ley 8632 de 28 de marzo de 2008).

²Bertone L. E. y Cabanellas G. (2008), Derecho de marcas. Tomo II, Buenos Aires, Editorial Heliasta, p. 295. Cfr. E. ARACAMA ZORRAKÍN, Sobre el tema de uso obligatorio de la marca, cit., p. 916, I. A. POLI, Caducidad por falta de uso en la nueva Ley de Marcas, cit. 63.

³Voto n.º 1056-2015 del Tribunal Registral Administrativo de Costa Rica (2015).

⁴Ley n.º 7978 de Marcas y Otros Signos Distintivos de Costa Rica (así reformada por la Ley n.º 8632 de 28 de marzo de 2008).

⁵Voto 333-2007 del Tribunal Registral Administrativo de Costa Rica (2007).

⁶Bertone L. E. y Cabanellas G. (2008), Derecho de marcas. Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, p. 271.

⁷Voto n.º 1137-2013 del Tribunal Registral Administrativo de Costa Rica (2013).

⁸Ley n.º 7978 de Marcas y Otros Signos Distintivos de Costa Rica (así reformada por la Ley n.º 8632 de 28 de marzo de 2008).

⁹Idem.

Armando Tencio Rivera
Registrador
Registro Bienes Muebles
atencio@mp.go.cr

Esta era de la tecnología o del conocimiento nos permite interactuar —con asombro— con nuevos inventos que hasta hace pocos años hubieran parecido milagros o ciencia ficción. Aunque el fin de este artículo no es mostrar los aportes de la tecnología en la creación de nuevas formas de transporte, que ya son una realidad o lo serán en un futuro cercano, puedo indicar, como un preámbulo necesario, que los nuevos medios de transporte están provocando cambios vertiginosos, constantes e inevitables en todos los campos del quehacer humano, y el mundo del derecho registral no es la excepción.

Automóviles de conducción autónoma

Para cualquier ser humano es emocionante recibir las primeras lecciones de manejo de automóvil y, con estas, las instrucciones de respeto a las leyes, esenciales para la convivencia sana en las carreteras. Por eso, resulta indignante la noticia de que un conductor dopado privó de su vida a personas inocentes.

Inscripción de aeronaves y drones en el Registro Aeronáutico



Esta clase de situaciones nos hacen pensar en conductores idóneos, capaces de disminuir los riesgos de lesión y muerte en las carreteras. En este sentido, los avances tecnológicos nos llevan a la realidad del automóvil de conducción autónoma. La conducción de este vehículo se realiza mediante sistemas tecnológicos, los cuales permiten sustituir las habilidades humanas en esta labor.

En los próximos años, el automóvil de conducción autónoma prestará un mayor y mejor servicio con respecto a nuestros preciados automóviles. Por ejemplo, nos llevará a nuestro lugar de trabajo y, mientras permanecemos ahí, regresará a casa para transportar a otros miembros de nuestra familia. Al final de nuestra jornada laboral llegará a recogerlos. Esto posibilitará una mejoría en la calidad de vida de muchas personas, así como nuevas oportunidades de negocios para algunos.

Automóviles voladores

Los autos voladores no son tema de ciencia ficción, sino una realidad de nuestros días. Uno de estos modelos se puede describir como una avioneta que pliega sus alas y queda dispuesta para funcionar como un automóvil, con velocidades hasta de ciento treinta kilómetros por hora. El despliegue de sus alas —que le lleva poco más de un minuto—

lo convierte en una avioneta. Esta categoría híbrida de automóvil y avión (o helicóptero) ofrece, entre otros, los siguientes modelos: X-Hawk, Terrafugia, La Biche Aerospace FS C-1, PAL-V, Haynes Aero Skyblazer, el Aeromóvil. Cuando este vehículo llegue a nuestro país, ¿cuál será nuestra respuesta en su registración? No será solo un automóvil, aunque podrá circular por nuestras carreteras, pero tampoco será exclusivamente una avioneta, aun cuando pueda volar.

Drones

Otra realidad del desarrollo tecnológico es el dron, un vehículo aéreo no tripulado, reutilizable y de conducción autónoma, cuya fuente de energía proviene de un motor eléctrico, de reacción o explosión. Actualmente viene dispuesto con cámaras fotográficas y de video de excelente calidad, que transfieren datos en tiempo real. Los

drones son selfis tomados con las cámaras de los drones. Proporcionan fotografías con un paisaje más estético, original y futurista. Estos drones ya forman parte de nuestra cultura digital.

El dron se desarrolló como un vehículo de combate no tripulado, al cual llamaron “abeja asesina”, ya que se encargaba de llevar material explosivo hasta las líneas enemigas. Luego se utilizó como un vehículo de observación o espionaje —no de combate— y lo denominaron dron, que traducido literalmente del inglés significa ‘zángano’ o ‘haragán, para mantener el juego de palabras o relación del término con el nombre del aparato anterior. Así, dron es un término aplicado a las naves espías usadas en campañas bélicas. El uso popular o común es llamar drones a los vehículos aéreos no tripulados, lo cual resulta correcto.

En lenguaje técnico, esta tecnología en su conjunto se llama RPAS o sistema

de aeronaves pilotadas a distancia. Se refiere al “conjunto de elementos configurables integrados por una aeronave pilotada a distancia, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control, y cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo” (1). El RPA es la aeronave no tripulada, pilotada desde un lugar llamado estación de pilotaje a distancia. Es el aparato que mantiene su nivel de vuelo controlado y sostenido por el motor, cualquiera que sea su fuente de energía. El RPA es solo uno de los componentes del RPAS; es el aparato que se eleva y permanece en el aire.

Los componentes de la aeronave o RPA son:

A. El piloto u observador, el cual no tripula la aeronave, pero sí la conduce.

B. El enlace o link. Es la data, o fuente de datos, que vincula a la estación de control con el RPA.

C. La estación de control.



Costa Rica y sus convenios internacionales en materia de aviación civil

Nuestro país es suscriptor de una serie de compromisos internacionales que regulan, en materia civil, el tránsito de aeronaves nacionales e internacionales y además establecen los requisitos para la inscripción de aeronaves. Algunos de estos compromisos son:

- A. El Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional
- B. La Convención de Aviación Civil Internacional
- C. El Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales
- D. El Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional

La Convención de Aviación Civil Internacional, también conocida como el Convenio de Chicago, se considera el tratado más importante de derecho público internacional aeronáutico. La convención se celebró en la ciudad de Chicago, en los Estados Unidos, del 1 de noviembre al 7 de diciembre de 1944, con cincuenta y dos Estados participantes. Este convenio entró en vigor el 4 de abril de 1947. Luego, muchos más países lo ratificaron o le dieron su adhesión. Costa Rica es país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional a partir de la aprobación de la Asamblea Legislativa mediante la Ley 877 del 4 de julio de 1947.

Por medio de este convenio se creó la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Es la encargada de estudiar y dar solución a los problemas internacionales de aviación civil. Además, promueve regulaciones o normas jurídicas de la aeronáutica mundial. Su sede está en Montreal, Canadá, y actualmente cuenta con ciento noventa y un Estados miembros.

Sobre la nacionalidad de las aeronaves

De acuerdo con el artículo 17 de la Convención de Aviación Civil Internacional, “las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en el que están matriculadas” (2). Así que aquellas aeronaves que estén matriculadas en Costa Rica tienen la nacionalidad costarricense (artículo 37 de la Ley 5150, Ley General de Aviación Civil) (3). El artículo 18 de esta misma convención impide la “doble matriculación”: “Ninguna aeronave puede estar válidamente matriculada en más de un Estado, pero su matrícula podrá cambiarse de un Estado a otro”. Entonces, cualquier aeronave inscrita en Costa Rica no podrá estarlo simultáneamente en ningún otro Estado, y para lograr su inscripción en otro Estado deberá previamente ser desinscrita en nuestro país, conforme a las disposiciones legales de nuestro ordenamiento

jurídico. por el incumplimiento de las normas de uso.

Sobre la inscripción de aeronaves en el Registro Nacional

Especial mención requiere el artículo 19 de la Convención de Aviación Civil Internacional, el cual señala: “La matriculación o transferencia de matrícula de aeronaves en un Estado contratante se efectuará de acuerdo con sus leyes y reglamentos”. Es decir, cada Estado se autodeterminará en materia de inscripción de aeronaves y también en el traspaso de aquellas ya inscritas.

La ley que regula la matriculación o inscripción de aeronaves en Costa Rica es la Ley 5150, Ley General de Aviación Civil. En su capítulo II, mediante el artículo 30 crea “el Registro Aeronáutico Costarricense”, el cual constará de dos secciones:

- I. El Registro Aeronáutico Administrativo, a cargo de la Dirección General de Aviación Civil
- II. El Registro Nacional de Aeronaves, a cargo del Registro Público de la Propiedad Mueble

El Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional inscribe las aeronaves mediante **solicitud** suscrita por el importador (artículo 42 Ley 5150, Ley General de Aviación Civil), en papel de seguridad del notario público que autentica la firma del petente; además, debe llevar boleta de seguridad

del mismo notario autenticante, así como la impresión de su sello blanco. Si la solicitud no está confeccionada en papel de seguridad, se consignará el defecto. Esta solicitud se presenta ante el “Diario Único” del Registro Nacional, el cual asignará las citas de presentación mediante tomo y asiento (artículo 11 Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble) (4). En caso de que alguno de los medios de seguridad no le pertenezca al notario autenticante, se le cancelará la presentación al documento presentado ante el Diario. El notario público autenticará la firma del solicitante o la huella digital de este mediante la impresión de su propia firma. Debe consignar al menos junto a esta la palabra “Auténtica” o la abreviación “Aut”, con lo cual deja constancia de su autenticidad. Según lo señala el artículo 111 del Código Notarial, el notario podrá autenticar firmas o huellas digitales impresas en su presencia, y “para ello debe hacer constar que son auténticas” (5). La inscripción también podrá tramitarse mediante el testimonio de una escritura pública. Los medios de seguridad —papel de seguridad, boleta de seguridad y sello blanco— deberán pertenecerle al notario autorizante del testimonio; de lo contrario, se le cancelará la presentación hecha ante el Diario.

Cuando el testimonio presentado ante el Diario sea de una escritura pública autorizada por una pluralidad de notarios públicos— conforme al artículo 123 del Código Notarial—, a este se le adjuntará la boleta de seguridad, el papel de seguridad y el sello blanco del notario que lo autoriza. Se suspenderá la inscripción cuando la reproducción de la matriz tenga adjunta una boleta de seguridad de uno de los conotarios que no sea el que autoriza el testimonio. Se cancelará la presentación al Diario cuando los medios de seguridad no le pertenecen a ninguno de los conotarios autorizantes de la escritura pública.

Una vez presentado al Diario el documento, el sistema lo asigna automáticamente al registrador que estará a cargo de su calificación, quien verificará que los medios de seguridad le pertenecen al notario que autentica la firma del petente en la solicitud, o al notario que autoriza el testimonio. Corresponderá al gestionante demostrar el pago de los timbres y derechos de registro mediante entero bancario cuando se pagó en las ventanillas del banco autorizado del cobro, o mediante razón notarial en papel de seguridad cuando el pago se realizó por medios electrónicos, con el número del entero bancario. El registrador verificará que el número consignado en el entero bancario o en la razón notarial —según sea el caso—, esté incluido en

la base de datos; en caso contrario, se le cancelará la presentación al documento (artículo 12, inciso a), del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble). Cuando el pago de las obligaciones tributarias sea parcial, el registrador suspenderá la inscripción hasta que queden pagados los saldos descubiertos.

Cuando el trámite de inscripción de la aeronave está exento del pago de derechos de Registro o del pago de cualquier otro tributo, el solicitante deberá aportar la nota que así lo autorice, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Cuando el petente de la inscripción sea una persona moral, el registrador verificará el pago del impuesto a las personas jurídicas conforme a la Ley 9024 y a la Ley 9428. Si el registrador determina que tal impuesto no se pagó, consignará el defecto conforme a la Resolución 4613-2013 de las 14:30 horas del 10 de abril de 2013 de la Sala Constitucional, Circular de la Dirección del Registro de Bienes Muebles 002-2013 y artículo 5 de la Ley 9428, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas.

En las solicitudes de inscripción de aeronaves propiedad de personas jurídicas, el representante de esta con facultades suficientes para el acto será quien firme el escrito. Su personería se acreditará por medio de certificación notarial o registral, expedida a la fecha de la solicitud. En las escrituras públicas, corresponderá

al notario autorizante dar fe de la personería del representante de la sociedad propietaria, conforme al párrafo segundo del artículo 84 del Código Notarial, y el registrador deberá atenerse a la dación de fe notarial. Ya sea que la inscripción de la aeronave se tramite mediante solicitud o mediante testimonio de escritura pública, siempre se deben expresar las calidades del importador referidas en el artículo 83 del Código Notarial: nombre y apellidos del solicitante o compareciente, clase de documento de identificación y su número, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, y el domicilio y la dirección exactos. Además, debe indicar las características de la aeronave: marca, modelo, estilo, serie, año de fabricación, fabricante. El registrador verificará que esta información sea conforme a la transmitida electrónicamente por Aduanas en la Declaración única aduanera (DUA), la cual también dirá el estado tributario y valor fiscal de la aeronave.

El DUA, además de las características de la aeronave, también transmitirá el visto bueno de la Inspección técnica de aeronavegabilidad, un oficio emitido por el Departamento de Aeronavegabilidad, del Registro Aeronáutico Administrativo de la Dirección General de Aviación Civil. Este oficio es conocido como Certificado de aeronavegabilidad y es un

requisito sine qua non en el trámite de inscripción de la aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves a cargo del Registro Público de la Propiedad Mueble (artículo 45 Ley 5150, Ley General de Aviación Civil). La aeronave alcanza el certificado de aeronavegabilidad por contar con un certificado tipo o certificado de tipo. Este es un documento expedido por una entidad que regula la construcción de la aeronave conforme a su diseño, el cual no puede modificarse. Mediante el certificado tipo, la entidad u oficina que fiscaliza la fabricación de la aeronave asegura que el diseño aprobado es conforme a la construcción ejecutada, por lo cual cumple todos los requisitos de aeronavegabilidad, y refiere la idoneidad o seguridad de la aeronave para realizar vuelos. El certificado de tipo le confiere a la aeronave la certificación o certificado de aeronavegabilidad. Junto con el certificado de aeronavegabilidad se transmite la asignación de la marca de nacionalidad costarricense: las letras “TI”. También se transmite la numeración de la matrícula asignada, constituida por “un grupo de números o letras (art. 38 Ley 5150, Ley General de Aviación Civil). Tanto las letras TI —nacionalidad— como la matrícula son asignadas por la Dirección General de Aviación Civil. Una vez calificado el documento por parte del registrador y verificado por este el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo, se realiza la inscripción de la aeronave con la matrícula asignada.

Directiva Operacional DO-001-OPS-RPAS

El 13 de febrero de 2017, la Dirección General de Aviación Civil aprobó la Directiva Operacional DO-OPS-RPAS, la cual entró a regir el pasado 13 de agosto. Con su aplicación, la DGAC pretende regular la actividad sin control que se da con la operación de los RPAS en el espacio aéreo costarricense, con el propósito de garantizar una seguridad operacional similar a la actividad de la aviación civil convencional, regulada conforme a las reglas de la OACI.

Entendidos los requisitos para la inscripción de aeronaves en el Registro Nacional, así como las posibles razones de la Directiva Operacional DO-OPS-RPAS, determinaré la posibilidad de inscribir drones en el Registro Aeronáutico del Registro Nacional. Antes, para para un mejor entendimiento de esta Directiva Operacional, citaré algunas definiciones incluidas en ella:

4.2.2. Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones de este contra la superficie de la Tierra.

4.2.5. Aeronave no tripulada: Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo.

4.2.6. Aeronave pilotada a distancia: Aeronave que no lleva a bordo un piloto a los mandos.

4.2.7. Aeronave pilotada a distancia (RPA): Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

4.2.8. Área aprobada: Un área para la operación de vehículos aéreos no tripulados.

4.2.11. Enlace de mando y control: Enlace de datos entre la aeronave pilotada a distancia y la estación de piloto remoto para fines de dirigir el vuelo.

4.2.12. Enlace perdido: Pérdida de contacto del enlace de mando y control con la aeronave pilotada a distancia, que impide al piloto remoto dirigir el vuelo de la aeronave.

4.2.29. Sistema de aeronave no tripulada: Aeronave y sus elementos conexos que operan sin piloto a bordo.

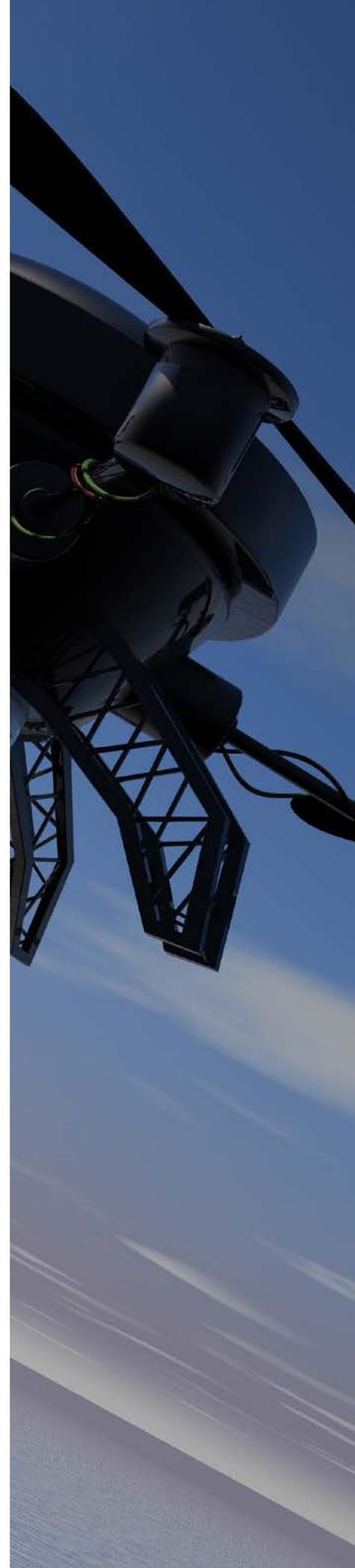
4.2.30. Sistema de aeronave pilotada a distancia: Conjunto de elementos configurables integrados por una aeronave pilotada a distancia, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control y cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo.

Clasificación de los RPA según su peso

En la Directiva, se reconocen los RPAS como un nuevo componente del Sistema Aeronáutico costarricense. Son aeronaves de última generación, que además ofrecen nuevas aplicaciones comerciales y civiles. No podemos pensar que los RPAS son únicamente los “juguetes” de moda. También son grandes máquinas voladoras utilizadas para transportar mercaderías hasta poblaciones alejadas de los centros urbanos, además de artefactos voladores que se encargan del rescate de personas localizadas en zonas de difícil acceso, entre otras de sus funciones.

La Directiva Operacional de la Dirección General de Aviación Civil clasifica los RPAS con base en su peso:

- A. Micro RPAS: aquellos con peso igual o mayor a los 100 g
- B. Pequeños RPAS: aquellos con peso igual o mayor a los 2 kg
- C. Livianos RPAS: aquellos con peso igual o mayor a los 25 kg
- D. Grandes RPAS: aquellos con peso igual o mayor a los 150 kg





Del Registro de los RPA con peso menor de veinticinco kilogramos

Como lo indica el apartado 5.3.1 de la Directiva Operacional, todas las aeronaves pilotadas a distancia (RPA) de un peso menor de 25 kg deberán integrarse a una base de datos que al efecto llevará la Dirección General de Aviación Civil, la cual entregará una placa que la identifique, con su número de serie, nombre del propietario y los datos que permitan el contacto con este.

Del Registro de los RPA con peso mayor de veinticinco kilogramos

Cito, por ser relevante para el desarrollo del presente tema, el numeral 5.3.2 de la Directiva Operacional DO-OPS-RPAS de la Dirección General de Aviación Civil: “Las Aeronaves

Pilotadas a Distancia (RPA), cuya masa máxima al despegue exceda de 25 Kg, deben cumplir con lo establecido en el Anexo 07 última revisión (estar inscritas en el Registro de matrícula de aeronaves y disponer de certificado de aeronavegabilidad), quedando exentas del cumplimiento de tales requisitos las aeronaves civiles pilotadas a distancia con una masa máxima al despegue igual o inferior”. El “anexo 07 última revisión” mencionado alude al Decreto Ejecutivo 28642-MOPT, publicado el 18 de mayo de 2000 en La Gaceta 95, Alcance 32, revisado mediante el Decreto Ejecutivo 35806-MOPT, publicado en La Gaceta 46 del 8 de marzo de 2010, el cual señala: “Artículo 1º-Se modifica la sección 21.104 “Aceptación del Certificado tipo Extranjero” del Decreto Ejecutivo N° 28642-MOPT, para que se lea así: RAC-21.104 Aceptación del Certificado Tipo Emitido por otros Estados (a) Toda aeronave incluyendo sus motores, hélices y componentes podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad individual si su Certificado Tipo ha sido emitido por una Autoridad Aeronáutica del estado de diseño o fabricación”.

Definición de aeronave a la luz del Decreto Ejecutivo 46 del 8 de marzo de 2010

Este decreto ejecutivo redefine o amplía el concepto de aeronave referido en el apartado

4.2.2 de la Directiva Operacional, ya que, para ser considerada aeronave, toda máquina, además de sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, debe también contar con un certificado de aeronavegabilidad, el cual podrá obtener solo si cuenta con un certificado tipo. Así que, si el aparato o artefacto cuenta con capacidades mecánicas para volar, deberá contar además con un certificado tipo para poder calificarlo como aeronave; por el contrario, si el aparato mecánico no cuenta con certificado tipo, no es aeronave, aunque tenga la capacidad de volar.

Los RPAS y el certificado de aeronavegabilidad

Según la Directiva Operacional antes referida, todo RPAS con un peso superior de 25 kg debe inscribirse en el Registro Aeronáutico del Registro Nacional, previo cumplimiento del Decreto Ejecutivo 35806 del 8 de marzo de 2010: obtener un certificado de aeronavegabilidad, el cual le será posible obtener solo si cuenta con un certificado tipo. Ahora, es una realidad que en la construcción de todo RPAS utilizado con fines civiles —sin importar su peso— no se emite certificado tipo porque no hay entidad que fiscalice la fabricación de estos en apego a los diseños aprobados.

Los RPAS no alcanzan la categoría de aeronaves por carecer de un certificado de aeronavegabilidad y,

por eso, no es posible su inscripción como aeronaves en el Registro Nacional. La inscripción de los RPAS en el Registro de Aeronaves será posible solo si estos cuentan con un certificado tipo o si se elimina el requisito del Decreto Ejecutivo 35806 de contar con un certificado tipo.

Definición legal de aeronave

A fin de determinar cuál artefacto volador es inscribible en el Registro Aeronáutico del Registro Nacional, es imperioso conceptuar, desde el ámbito de lo legal, el término aeronave. Podría definirse de la siguiente manera:

Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones de este contra la superficie de la Tierra (6), que tiene idoneidad para ser inscrita en el Registro Aeronáutico del Registro Nacional y obtener matrícula, porque posee un certificado de aeronavegabilidad por contar con un certificado tipo.

1. Directiva Operacional DO-001-OPS-RPAS, de la Dirección General de Aviación Civil
2. Convención de Aviación Civil Internacional
3. Ley 5150, Ley General de Aviación Civil)
4. Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble
5. Código Notarial
6. Apartado 4.2.2 de la Directiva Operacional DO-001-OPS-RPAS, de la Dirección General de Aviación Civil.

Ericka Robles Rodríguez

Un sistema único y complementario

Emilia Segura
Coodinadora Comunicación y Prensa
Depto. Proyección Institucional
esegura@rnp.go.cr



Unificar los sistemas y el personal de tres Diarios, fue un reto que requirió muchas horas de trabajo, esfuerzo y coordinación, así como una actitud dispuesta y colaborativa para hacerlo una realidad.

Esto es solo una pincelada del gran trabajo que se realizó a lo interno del Registro Nacional, para conformar el Diario Único (DU), un novedoso proyecto que permitió unificar las ventanillas de recepción de documentos, para los registros de Personas Jurídicas, Muebles e Inmobiliario. Así entonces, se pasó de tener un diario en cada

registro a conformar uno solo, con moderna tecnología y personal sumamente capacitado. Este proyecto implicó un gran esfuerzo y coordinación entre diversos departamentos, como la Dirección de Informática, la Dirección de Servicios y los registros ya mencionados, entre otros.

A un año de su entrada en vigencia, se puede decir con certeza y con mucha satisfacción, que el Diario Único, es una realidad que marcará un antes y un después en la función registral que desarrolla el Registro Nacional de Costa Rica.

Conozcamos desde la experiencia de la funcionaria Ericka Robles Rodríguez, quien es jefe del Departamento Recepción de Documentos, -adscrito a la Dirección de Servicios-, cómo fue el proceso de acomodo, unificación y reorganización del personal.

Antecedentes

El Diario Único, inició como un proyecto de Bienes Muebles, con la asesoría técnica de cada uno de los Registros involucrados. Cuando ya tenían el sistema diseñado

y listo para pruebas, se involucró a la Dirección de Servicios.

En abril de 2015, se iniciaron las pruebas y el proceso se llevó todo un año. Para la Dirección de Servicios, el reto principal era capacitar a 60 personas que estaban distribuidas en los 3 diarios y convertirlos en uno solo. Además, de motivarlos a seguir laborando en un ambiente de trabajo en equipo. Esto requirió un gran trabajo de logística, para afrontar el cambio no solo de infraestructura sino también de relaciones con otras personas y funciones diferentes.

¿Cuándo arrancó en firme?

Ya en diciembre del año 2016 llegó el día cero, nos unificamos físicamente y empezamos a brindar el servicio con la mística que nos caracteriza y deseando brindar un mejor servicio al usuario, al permitirle presentar en una sola ventana los testimonios de Bienes Muebles, Inmuebles, Personas Jurídicas y Catastro.

¿Cómo se transmitió el conocimiento entre los colaboradores?

Para poder afrontar entre todo el personal, las diferentes funciones de anotación y recepción de documentos de los registros mencionados, se inició la capacitación un año antes y se realizaba constantemente rotación del personal, para poder mantener el conocimiento y la experiencia de los funcionarios. Todo esto fue posible, gracias a que se establecieron grupos estratégicos según la temática, cada uno con un líder. Ese año fue de transición y ya para el mes de febrero de 2017, todos los funcionarios estaban en capacidad de trabajar cualquier tipo de información, sin importar a cuál registro pertenecía el documento.

¿Qué valor agregado le aporta al funcionario conocer información de los tres principales registros al mismo tiempo?

El personal que trabaja en el Diario tiene como ventaja, que

son colaboradores especializados en la materia, y tienen la capacidad y el conocimiento para ascender a futuro a labores de registración, dado que conocen los sistemas y módulos de anotación respectivos.

¿Cuál es el proceso de trabajo en el Diario?

El proceso de trabajo inicia cuando el usuario presenta un documento, y el funcionario revisa brevemente el testimonio para determinar a cuál registro pertenece, después le asigna citas de presentación en ese registro. Posteriormente, el testimonio se traslada al área de escaneo y una vez digitalizada la imagen del documento, se traslada al sector de anotación de documentos. Una vez anotado el documento, se deposita, inmediatamente, en los casilleros de los registradores para los Registros de Bienes Muebles y Personas Jurídicas. Con los documentos de Inmobiliario, el reparto es manual y se realiza al finalizar la tarde.

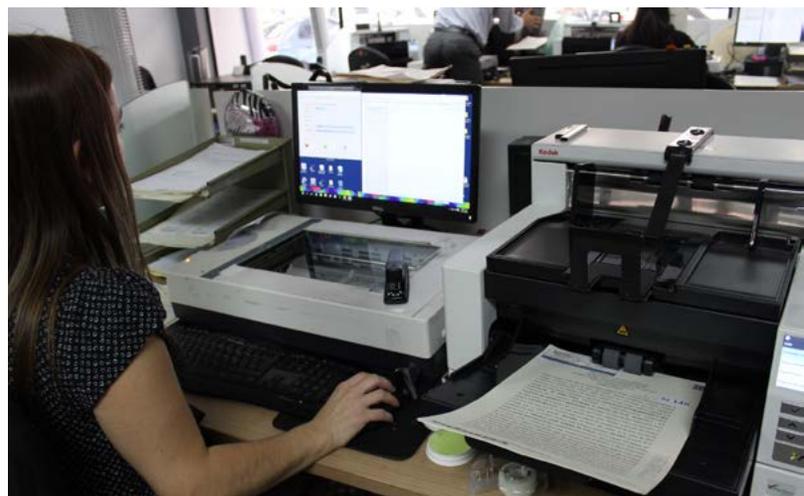
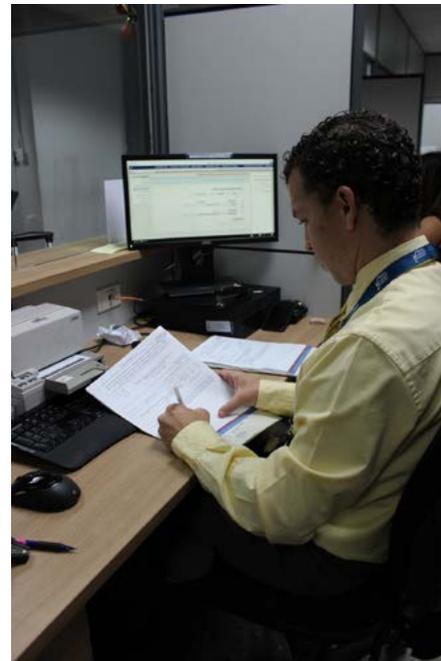
El DU permitió unificar la recepción de primer ingreso y el reingreso para los documentos de vehículos y personas jurídicas. En el caso de las propiedades, el reingreso se mantiene en el SIRI.

¿Cuál es el volumen de documentos que recibe el DU?

Al mes, en el DU se registran en promedio las siguientes cifras:

- documentos de primer ingreso de Inmuebles: 20.000
- documentos de primer ingreso de Muebles: 40.000
- documentos de primer ingreso de Personas Jurídicas: 5.000
- documentos defectuosos de Personas Jurídicas: 3.000
- documentos defectuosos de Bienes Muebles: 7.000
- documentos defectuosos de Inmuebles: 8.000

Finalmente, después de los procesos en el Diario Único, los documentos pasan a ser calificados por los registradores y llegan al Archivo, donde luego de varios procesos son retirados por el usuario. El Archivo también cumple una importante función en todo este proceso de unificación y modernización de servicios, pues en el pasado el interesado debía visitar varias ventanillas y hacer más de una fila, para retirar sus documentos. Actualmente no, pues en un solo lugar el interesado puede efectuar el retiro de diversos documentos.





Índice de Innovación se presentó en Costa Rica

Errolyn Montero Fernández
Periodista
Depto. Proyección Institucional
emontero@mp.go.cr

Durante la presentación del Índice Global de Innovación 2017, Costa Rica destacó en el segundo lugar en América Latina, solamente por debajo de Chile y por encima de países como México, Panamá, Colombia, Uruguay y Brasil.

Como parte de las actividades de presentación del Índice, nuestro país fue elegido como sede para el lanzamiento de la versión en español. La actividad fue organizada por el Registro Nacional, el Ministerio de Justicia y Paz, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Organización Mundial de la

Propiedad Intelectual (OMPI). Este Índice es realizado por la OMPI, la Universidad de Cornell y la Escuela de Negocios INSEAD y los socios especializados del Índice Mundial de Innovación de 2017, la Confederation of Indian Industry, PwC's Strategy& y la Confederación Nacional de Industria (CNI) y el Servicio brasileño de apoyo a las micro y pequeñas empresas (Sebrae). Dicho instrumento contiene una serie de 81 indicadores, por medio de los cuales se evalúan 130 países y sus economías alrededor del mundo. Con esos indicadores

se analiza el panorama de la innovación que abarca la educación, infraestructura y el desarrollo empresarial. Para el presente año además se revisó el estado de la innovación en la agricultura y los sistemas alimentarios de los distintos integrantes del índice. Esta medición incluye indicadores que van más allá de las medidas tradicionales de la innovación, como el nivel de investigación y el desarrollo.

Mientras que el ranking general es encabezado por Suiza, Suecia, los Países Bajos, los Estados Unidos y el Reino Unido.

Evento local

La presentación en nuestro país contó con la presencia de la Ministra de Justicia, Cecilia Sánchez Romero; el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Manuel González Sanz, la vicepresidenta de la República, Ana Helena Chacón Echeverría, Mario Matus, Director General Adjunto, Sector del Desarrollo, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Ginebra. También asistieron el director y subdirector del Registro Nacional, Luis Jiménez y Agustín Meléndez, respectivamente, el director del Registro de Propiedad Industrial, Cristian Mena, y funcionarios de diversas ramas de Propiedad Intelectual. Durante el acto oficial, la Ministra de Justicia y Paz, Cecilia Sánchez,

indicó que “La invención es un fenómeno global que afecta directamente a todos los sectores de la economía incluyendo la agricultura y sistemas alimentarios de distintos sectores y geografías, tal y como lo indica el propio índice las autoridades públicas deben comprometerse y desempeñar un papel fundamental para estimularla y esto debe plasmarse en planeación y desarrollo de la estrategia nacional y el aumento en los gastos en innovación y desarrollo, es muy gratificante tener conocimiento de que algunas economías de ingresos medianos y bajos han obtenido una considerable mejoría en el indicador de innovación y más gratificante aún saber que nuestro país se mantiene en el puesto número dos de América Latina y el caribe y entre los primeros cincuenta a nivel mundial.”



En la presentación participaron autoridades nacionales y extranjeras.

Por su parte el Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel González hizo referencia a que “El índice debe convertirse en un instrumento central para el dialogo internacional, la cooperación horizontal vertical y triangular para fomentar el conocimiento

del que hacer en materia de innovación. Resulta especialmente interesante para Costa Rica que el índice mundial de innovación 2017 aborde el tema de la innovación en el sector de la agricultura y los sectores alimentarios”.

Indicadores clave de Costa Rica

Población (millones) 4.9
 PIB (miles de millones de dólares) 57.7
 PIB per cápita, PPA \$ 15,482.3
 Grupo de ingresos Ingreso medio-alto
 Región América Latina y el Caribe

	P	IIG
Calificación general 2017	37.1	53
Sub-índice de resultados de la innovación	30.2	50
Subíndice de la entrada de la innovación	44.0	57
Relación de Eficiencia de Innovación	0.7	43
Índice de Innovación Global 2016 (de 128)	38.4	45

P = Puntuación 0-100 O valor (datos duros) Rango
 IIG= Índice de Innovación Global (de 127)

Para de determinar el Índice se suman una serie de factores como:
 -Instituciones: se evalúan temas como ambiente político, entorno regulatorio y ambiente de negocios.
 -En capital humano e investigación: se evalúa educación terciaria.
 -En infraestructura: tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), infraestructura general, sostenibilidad ecológica.
 -En sofisticación del mercado: crédito, inversión y comercio,

competencia y escala de mercado.
 -Sofisticación de negocios: trabajadores del conocimiento, enlaces de la innovación y absorción del conocimiento.
 -En resultados del conocimiento y la tecnología: Creación de conocimiento, impacto del conocimiento y difusión del conocimiento.
 -Salidas creativas: activos intangibles, productos y servicios creativos y la creatividad online.

Registro Nacional con chat en línea

Errolyn Montero Fernández
Periodista
Depto. Proyección Institucional
emontero@rnp.go.cr

Con el objetivo de mantenerse a la vanguardia en los temas de tecnología y modernización de servicios, el Registro Nacional incursionó en la atención de consultas de manera electrónica, mediante un chat en la página web. La plataforma empezó a funcionar la primera semana de setiembre del 2017 y está a cargo del Departamento de Proyección Institucional. “El Registro Nacional es una institución que trabaja en poner a disposición de los usuarios, servicios y productos digitales a través de su portal web rnpdigital.com, en esta oportunidad hemos fortalecido los medios de contacto entre el usuario y la institución, ofreciendo el servicio

de chat en línea, con el objetivo de que los usuarios reciban una atención rápida y oportuna, de esta forma hemos concretado el Centro de Contactos del Registro Nacional, el cual está integrado por el call center de información, la atención de la central telefónica y el chat en línea, este centro es atendido actualmente por 10 operadores”, detalló Gabriela Zúñiga, jefe del departamento en mención. El sistema ha tenido mucha acogida entre los usuarios, en tres meses de funcionar la plataforma ha atendido un promedio de 8.417 consultas sobre diversos temas. El horario de atención del servicio es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.

Costa Rica resolverá disputas de Propiedad Intelectual

Emilia Segura
 Coordinadora Comunicación y Prensa
 Depto. Proyección Institucional
 esegura@mp.go.cr



Gracias a la firma del memorándum de entendimiento entre el Registro Nacional de Costa Rica y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Institución tendrá la capacidad de promover el uso de métodos alternativos de solución de controversias, para disputas relacionadas con la Propiedad Intelectual.

Dicha firma se realizó el pasado 11 de setiembre en Ginebra Suiza, y fue suscrito por el Director General de la OMPI, Francis Gurry, el Subdirector General del Registro Nacional, Agustín Meléndez García, -en representación de la Junta Administrativa del Registro Nacional-, y la Embajadora de la Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de las Naciones Unidas, Elayne Whyte, quien firmó como testigo de honor.

Esto es posible gracias a que dicho organismo internacional, cuenta con un Centro de Arbitraje y Mediación, que colabora en el desarrollo y administra

procedimientos adaptados para la resolución de controversias para sectores específicos de PI y sectores relacionados. Este Centro es independiente, neutral, sin ánimo de lucro y mantiene una infraestructura de administración de los casos y una base de datos internacional de mediadores, árbitros y expertos en PI.

“El mundo de la Propiedad Intelectual no es ajeno a las controversias, razón por la cual la suscripción del memorándum, constituye un importante hito a nivel nacional que facilitará a los usuarios que así lo soliciten, la atención de sus conflictos de PI de una forma ágil y oportuna, ante profesionales altamente especializados en la materia, quienes mediante el uso de las técnicas de mediación, la decisión de experto y el arbitraje, facilitarán la toma de acuerdos para cada caso concreto”, destacó Meléndez.

Agregó que “los conflictos son una parte inevitable en las relaciones humanas y en los negocios, ante lo cual los usos de los métodos

alternativos de solución de conflictos se erigen como una herramienta que facilita la solución de controversias sin recurrir a instancias judiciales. En nuestro país la Ley 7727, Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, publicada en la Gaceta Número 9 del 14 de enero de 1998, regula lo relativo a esta temática y señala expresamente en su Artículo 2 que: “Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.”

El memorándum hace referencia a la divulgación y promoción de los métodos de resolución, asistencia logística y técnica, capacitación a funcionarios y usuarios sobre el procedimiento, identificación y formación especializada de mediadores radicados en nuestro país, para su nombramiento en los procedimientos administrados por el Centro de la OMPI, entre otros.



Reforma al reglamento de la ley del impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, decreto ejecutivo n° 40140-h de 17 de noviembre del 2016

<http://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=17/11/2017>

DRBM-CIR- 06-17 Nuevas disposiciones para los títulos de propiedad

<http://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=29/08/2017>

**Ahora
puede contactarnos
a través del
nuevo servicio**

Chat en línea

Horario:
Lunes a Viernes
de 8 a.m. a 4 p.m.
www.rnpdigital.com
Centro de Contacto
Tel: 2202-0888

Departamento de
Proyección
Institucional

**REGISTRO
NACIONAL**
REPÚBLICA DE
COSTA RICA

El Registro Nacional le desea

*a todos los usuarios y público en general,
una Feliz Navidad y un venturoso
Año Nuevo 2018.*

*Es nuestro anhelo estrechar nuestros lazos
de amistad y cooperación, al tiempo que
fomentamos nuevas relaciones de colaboración
mutua.*

*Ha sido un honor servirles durante todo el
año 2017 y nos veremos durante el 2018
para construir juntos un mejor país.*

**REGISTRO
NACIONAL**
REPÚBLICA DE
COSTA RICA

UNA AMPLIA PLATAFORMA DE SERVICIOS A SU DISPOSICIÓN

CONOZCA LAS **DIFERENCIAS** ENTRE:



CERTIFICACIONES DIGITALES:

- 1 —> Se obtiene ingresando en la página del Registro Nacional **rnpdigital.com**
- 2 —> No es necesario imprimir la certificación, sólo debe guardar el número, el cual debe indicar a la institución donde la vaya a presentar.
- 3 —> Durante 15 días naturales se puede utilizar en diferentes instituciones, cuantas veces lo desee, con solo brindar el número de certificación digital (Ej. RNPDIGITAL-6421755-2016).
- 4 —> Acceso ágil 24 horas y sin hacer filas.
- 5 —> El pago se hace en línea utilizando su tarjeta de débito o crédito.
- 6 —> Costo de la certificación ₡2.800

CERTIFICACIONES FÍSICAS

- 1 —> Necesita desplazarse hasta cualquier sede del Registro Nacional.
- 2 —> El Registro Nacional le entrega la impresión.
- 3 —> Debe comprar la cantidad de certificaciones de acuerdo al número de instituciones donde requiere presentarlas.
- 4 —> Únicamente se obtiene en las sedes del Registro Nacional mediante el horario establecido.
- 5 —> Su pago es en efectivo.
- 6 —> Costo de la certificación ₡3.100